A

l no precisar seguiremos permitiendo que cualquier tema se entienda como especialización en revisoría fiscal o auditoría. Es incorrecto aludir a la revisoría fiscal o la auditoría, porque todo revisor fiscal es un auditor. Exigir para ser revisor fiscal una experiencia que se viene demandando para obtener el ingreso a la profesión es irrazonable. El artículo 7 del anteproyecto que estamos analizando reza en su segundo párrafo: “*Además, se requerirá que la persona que ejerza el cargo de revisor fiscal esté debidamente autorizada para desempeñar las actividades propias de la profesión contable, es decir, que hayan obtenido la tarjeta de registro ante la Junta Central de Contadores, o de la entidad que haga sus veces*.” Una persona no puede ejercer la revisoría sin ser contador, y estos necesitan para poder prestar servicios haber obtenido su tarjeta. Este parágrafo es innecesario. El tercer párrafo del artículo señala: “*Las sociedades de contadores públicos también podrán ser designadas como revisores fiscales, siempre y cuando que los contadores designados por estas para desempeñar personalmente el cargo, a título de principal o suplente, sean personas naturales, que cumplan la totalidad de requisitos de experiencia y formación. Se requerirá, además, que estas sociedades se hallaren constituidas de conformidad con las normas legales vigentes*.” Insistimos en que es mejor hablar de firmas de contadores que de sociedades. Se repite que deben actuar recurriendo a contadores, a quienes se debe llamar encargados y no revisores fiscales. Es obvio que las firmas deben estar debidamente constituidas. El régimen actual es muy deficiente y no ha ayudado a fomentar el desarrollo de la contaduría porque no permite el acopio de grandes capitales que provengan del público, ya sea a través de las bolsas o de las captaciones de interesados. Por otra parte desconoce los desarrollos mundiales de las firmas de contadores, que han desbordado los servicios tradicionales y se han posicionado como consultoras empresariales. Sin grandes entidades lo más seguro es que la profesión colombiana siga subdesarrollada, anclada en personas con deficiente competencia y dedicada a los asuntos propios de los técnicos o tecnólogos. El proyecto presenta un artículo 6.1 antes del 7, que está destinado a regular el nombramiento del revisor. Empieza así: “*Elección y periodo del Revisor fiscal: la elección y remoción del Revisor Fiscal se hará de manera indelegable por la mayoría absoluta de los asambleístas del máximo órgano de dirección, presentes en la reunión mediante voto secreto, independientemente de la proporción del capital que se posea*.” Se nos sorprende con la propuesta de la elección por cabezas, fórmula estudiada por la comisión del 58 y por las comisiones del 70. ¿Qué cambió para que una institución propia de las entidades de capital tenga que ignorar el porcentaje de participación en él? ¿Debe ser el revisor fiscal una ficha de los socios menores? ¿Debe estar comprometido con una oposición frente a los administradores? Hay que privilegiar los sistemas que fomenten la independencia, la competencia, la integridad de los revisores. Posteriormente nos ocuparemos de los otros párrafos de este curioso 61.

*Hernando Bermúdez Gómez*